

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2015.

En Moguer, a 21 de Diciembre de 2015.- EL ALCALDE, Fdo. Gustavo Cuellar Cruz

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna al expediente de modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la tramitación de Licencias de Aperturas de Establecimientos, aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, se eleva a definitivo dicho expediente, contra el que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación, pudiendo no obstante utilizar cualquier otro recurso si lo estima conveniente.

La Ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actividad administrativa derivada de la apertura de establecimientos que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos, o como comprobación posterior de aquellos que se hayan iniciado conforme al régimen de la declaración responsable.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleva a cabo en este y que, afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios 1 del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

Las tarifas de las licencias o declaraciones responsables quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDADES INOCUAS

1º) Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 200,00 euros.

2º) De más de 100 metros cuadrados de superficie: 2,50 euros/metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota máxima de 1.500,00 euros, cualquiera que sea la superficie.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

1º) Hasta 100 metros cuadrados de superficie: 3,00 euros/metro cuadrado.

2º) De más de 100 y hasta 250 metros cuadrados de superficie: 3,50 euros/metro cuadrado.

3º) De más de 250 metros cuadrados de superficie: 4,00 euros/metro cuadrado.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 250,00 euros y unas cuotas máximas en función de la superficie de los inmuebles destinados a la actividad, según el siguiente detalle:

- Hasta 1.000 metros cuadrados: 3.000,00 euros.

- De 1.001 hasta 2.000 metros cuadrados: 5.000,00 euros.

- De 2.001 hasta 5.000 metros cuadrados: 8.000,00 euros.

- Más de 5.000 metros cuadrados: 15.000,00 euros.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda, según el cuadro de tarifas previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.
2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable conforme al Ordenamiento Jurídico.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia o el resultado de la comprobación de la actividad iniciada mediante declaración responsable, que estará supeditada a la modificación de las concesiones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable.

No obstante lo anterior, en los casos de desistimiento con anterioridad al inicio de las actuaciones de comprobación de inicio de actividades o concesión de la licencia, la cuota tributaria se reducirá al 50%, procediéndose a la devolución del exceso de ingreso, siempre que la actividad no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN.

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia o declaración responsable, según proceda, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

En el caso de solicitud de licencia deberá acompañarse de dictamen o proyecto técnico.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o presentada declaración responsable se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal.

ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.
2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2015.

En Moguer, a 21 de Diciembre de 2015.- EL ALCALDE, Fdo. Gustavo Cuellar Cruz

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamación alguna al expediente de modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, se eleva a definitivo dicho expediente, contra el que podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación, pudiendo no obstante utilizar cualquier otro recurso si lo estima conveniente.

Las modificaciones de la Ordenanza son las siguientes:

- 1º) El artículo 6º, Tarifas, apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

"1.Mercadillo en Moguer:

Puestos fijos, con 6 ml. de frente, abonarán al trimestre 145,00 euros o 14 euros por día.

Puestos eventuales, con 6 ml. de frente, abonarán por día 14,00 euros."

- 2º) Se añade en el último párrafo del apartado 5 del artículo 6º Tarifas:

"- Otras ocupaciones: 3,00 euros/ml/día. Mínimo 30 euros."

- 3º) Se añade un segundo párrafo en el artículo 7º Normas de gestión:

"En el caso del Mercadillo en Moguer, en las solicitudes de autorizaciones de puestos fijos, los interesados comunicarán la opción de tarifa por la que se opta (trimestral o diaria), que se entenderá prorrogada anualmente mientras no medie comunicación expresa del titular."

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2015.

En Moguer, a 21 de Diciembre de 2015.- EL ALCALDE, Fdo. Gustavo Cuellar Cruz